

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 62

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, para quedar como sigue:



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUNGAPEO, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Jungapeo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal para el año 2019.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Jungapeo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019;
- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Jungapeo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Jungapeo;



- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jungapeo.
- XI. **ml.** metro lineal; y,
- XII. **m².** Metro cuadrado.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores. Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Jungapeo, Michoacán, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2019, la cantidad estimada de **\$78,221,302.00 (Setenta y Ocho Millones Doscientos Veintiún Mil Trecientos Dos Pesos 00/100)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:



F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI JUNGAPEO 2019		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO							4,008,998
11	RECURSOS FISCALES							4,008,998
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.	1,149,550
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.	37,130
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	37,130
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.	978,500
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.	978,500
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	743,660
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	234,840
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	30,900
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	30,900
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.	0
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	0
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.	103,020
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	103,020
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.	360,504
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	360,504
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	360,504



11	3	9	0	0	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	3	9	0	1	0	0	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	0	0	DERECHOS.			2,101,708
11	4	1	0	0	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			40,800
11	4	1	0	1	0	0	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	40,800		
11	4	3	0	0	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.			1,791,336
11	4	3	0	2	0	0	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.			1,791,336
11	4	3	0	2	0	1	0	0	Por servicios de alumbrado público	1,299,792		
11	4	3	0	2	0	2	0	0	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	326,756		
11	4	3	0	2	0	3	0	0	Por servicio de panteones	139,048		
11	4	3	0	2	0	4	0	0	Por servicio de rastro	25,740		
11	4	3	0	2	0	5	0	0	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	0	0	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	0	0	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	0	0	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	0	0	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	0	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	0	0	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	0	0	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0	0	0	Otros Derechos.			250,564
11	4	4	0	2	0	0	0	0	Otros Derechos Municipales.			250,564
11	4	4	0	2	0	1	0	0	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	205,994		



11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	12,720		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	23,606		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	8,244		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		19,008	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores	19,008		



									pendientes de liquidación o pago			
11	5	0	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			19,620
11	5	1	0	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.		19,620	
11	5	1	0	1	0	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	0		Rendimientos de capital	19,620		
11	5	9	0	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0
11	5	9	0	1	0	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			377,616
11	6	1	0	0	0	0	0		Aprovechamientos.		333,276	
11	6	1	0	5	0	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	67,068		
11	6	1	1	0	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	0		Donativos	77,664		
11	6	1	1	3	0	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		



11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	188,544		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.			0
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.			44,340
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	17,112		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	27,228		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0



11	6	9	0	1	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS										0
14	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.			0
14	7	1	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.			0
14	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			0
14	7	1	0	2	0	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.			0
14	7	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros			0
14	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.			0
14	7	9	0	1	0	0	0	Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.			74,212,304



1	NO ETIQUETADO												32,181,004
15	RECURSOS FEDERALES												32,155,945
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.				32,155,945	
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.				32,155,945	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones			21,708,031		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal			7,377,263		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			79,602		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			484,012		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			295,202		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación			999,807		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			285,603		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			926,425		
16	RECURSOS ESTATALES												25,059
16	8	1	0	2	0	0		Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.				25,059	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			25,059		
2	ETIQUETADOS												42,031,300
25	RECURSOS FEDERALES												42,031,300
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.				42,031,300	
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.				42,031,300	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito			28,778,476		



										Federal			
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	13,252,824		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	2	0	3	0	0				Aportaciones del Estado Para los Municipios.		0	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	0		
25	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura Estatal y Municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.		0	
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO												0



12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0	
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno	0	
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno	0	
TOTAL INGRESOS							78,221,302	78,221,302	78,221,302

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		36,190,002
11	Recursos Fiscales		4,008,998
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		0
15	Recursos Federales		32,155,945
16	Recursos Estatales		25,059
2	Etiquetado		42,031,300
25	Recursos Federales		42,031,300
26	Recursos Estatales		0
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			78,221,302

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando los Ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, la tasa del 10%.



Para efectos del párrafo anterior, se entiende, de manera enunciativa mas no limitativa, como espectáculo público, aquellos eventos con derechos de admisión, reservado de mesa, consumo mínimo, cover, cuota de recuperación o cualquier otra denominación que se le dé; bailes públicos, espectáculos con variedad; carreras de caballos, torneos, peleas, selección genética y casteo de gallos; jaripeo con baile, jaripeo con presentación de banda y/o espectáculo, jaripeo ranchero; eventos deportivos de cualquier tipo, entre otros, funciones de box, de lucha libre, partidos de futbol, basquetbol, beisbol, carreras atléticas, frontenis, torneos de golf; audiciones musicales con pista, con músicos y artistas, corridas de toros, novilladas, festivales taurinos, funciones de teatro, circo y conciertos culturales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. Este impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo a las tasas siguientes:

- | | | |
|-----|--|-----|
| I. | Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. | 6 % |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8 % |

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el



valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y Comunales.	0.15% anual

Independientemente del valor catastral registrado, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.30% anual



Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles. \$17.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación dentro de los tres primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuestos lotes baldíos sin bardear o falta de banquetetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.



En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no haya sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones por aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS



ARTÍCULO 14. Las contribuciones a que hace referencia este capítulo, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de Servicio Público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	\$159.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en General.	\$159.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad así como de zona residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente	\$5.30
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente	\$2.12



IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios por metro cuadrado diariamente.	\$4.24
V.	Por escaparates o vitrinas por metro cuadrado diariamente.	\$4.24
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$4.24
A)	Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado.	\$4.24
B)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$8.48
C)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción Maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$4.24
D)	Tianguis.	\$5.30
E)	Por motivo de venta de temporadas.	\$5.30
F)	No especificados en los incisos anteriores por metro cuadrado.	\$4.24
VII.	Por ocupación de piso en plazas, parques y jardines por metro cuadrado.	\$5.30
VIII.	Para festividades de temporada por día.	\$21.21
IX.	Para los comerciantes que cuenten con tolerancia en el centro de la población por día.	\$21.21



Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de contribuyentes.

El pago de estas contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Jungapeo Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|--------|
| I. | Por puestos fijos o semifijos en el interior o exterior de los mercados. | \$5.30 |
| II. | Por el servicio de sanitarios públicos. | \$3.18 |

Para los efectos del cobro de este derecho, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en los planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO

CUOTA MENSUAL

- | | | |
|----|---|--------|
| A) | En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes. | \$3.80 |
|----|---|--------|



B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$4.40
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$7.60
D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$10.90
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$15.20
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes	\$19.50
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$27.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$54.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$129.80
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$259.60

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1) En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$10.80
2) En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$27.00



3)	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$54.00
4)	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$108.00
5)	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$216.30

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$886.90
2. Horaria.	\$1,773.80

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$17,738.20

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3



- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

- I. Los usuarios de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Municipal de Jungapeo deberán, pagar por el servicio de agua. Las cuotas anuales serán determinadas con base en el tipo de servicio de acuerdo a lo siguiente.
- II. El servicio de suministro de Agua Potable se cobrará por cuota fija, de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa Anual:

TIPO-TARIFA	CUOTA FIJA ANUAL 2019
PAGO POR USO DOMESTICO	\$410.00



PAGO POR USO DOMESTICO CON DESCUENTO INSEN	\$250.00
PAGO POR USO DOMESTICO RESIDENCIAL	\$750.00
PAGO POR USO INDUSTRIAL	\$945.00
PAGO POR USO COMERCIAL	\$615.00

- A) El servicio doméstico de Agua Potable es el que se proporciona a inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación.
 - B) El servicio comercial es el que se proporciona a todo inmueble, o fracción de inmueble que no se utilice como casa habitación y en el que el Agua no se utilizará como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios.
 - C) Servicio industrial es el que se proporciona a inmuebles en los que el agua se utiliza como insumo de producción y/o generación de valor agregado a productos y/o servicios, de venta al público, tales como embotelladoras de agua purificada, fábricas de hielo y paletas, fábricas de bebidas embotelladas, fábricas de mosaicos, tintorerías, lavanderías, lavados de vehículos, baños públicos, restaurantes, hoteles, molinos de nixtamal, tenerías, establos, porquerizas, granjas y todo tipo de fábricas y establecimientos similares.
- III. El pago por conexión domiciliaria a la red de Agua Potable (Contrato de Toma) será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa \$1,365.00 (Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.). Por reconexión domiciliaria a la red de Agua Potable se pagara \$630.00 (Seiscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.).
- IV. Los derechos por conexión domiciliaria nueva a la red de alcantarillado, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a razón de \$1,365.00 (Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.). Por reconexión a la red de alcantarillado se pagara \$630.00 (Seiscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.).
- V. Cuando no exista el consumo de agua potable, la cuota mínima anual a pagar será de 250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).



- VI. El pago por ruptura de piso será cubierto por el usuario atendiendo a la siguiente tarifa \$630.00 (Seiscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.).
- VII. El pago por constancias será de \$30.00 (Treinta Pesos 00/100 M.N.).
- VIII. Cuando transcurridos sesenta días naturales de que se causen los Aprovechamientos, no se reciba el pago correspondiente se cobraran accesorios:
 - A) Actualización del adeudo en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y el Código Fiscal Municipal;
 - B) Recargos conforme al artículo 31 de la presente Ley; y,
 - C) En su caso, los cargos por notificación de pago, por reducción o restricción del servicio y por gastos de ejecución.
- IX. Tratándose de servicio doméstico para jubilados, pensionados, personas físicas mayores de 60 años y personas con capacidades diferentes que sean propietarios y/o usufructuarios vitalicios de no más de un predio y carezcan de medios económicos para hacer frente a sus obligaciones se establecerá una cuota fija mínima de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).
- X. El agua es un recurso vital de interés público, por lo que el usuario que desperdicie el agua notoriamente, se hará acreedor a una sanción económica, según las circunstancias del caso y de acuerdo a las infracciones establecidas en los artículos 126 y 127 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán las sanciones conforme al artículo 129 de la misma Ley, para lo cual se hará la notificación correspondiente, por el personal del Organismo Operador que esté debidamente acreditado.
- XI. El Organismo Operador de Agua Potable realizará inspecciones a los usuarios para determinar la adecuada aplicación de la tarifa por consumo que corresponda, pudiendo variar la tarifa con la que haya contratado el usuario.



El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$42.43
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	\$84.87
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la de inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección General.	\$509.23
B) Refrendo anual:	
1. Sección general.	\$148.52

En los panteones en donde existan lotes de gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cadáver que se inhume.



IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad de. \$148.52

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$79.78
B) Canje.	\$79.78
C) Canje de titular.	\$387.83
D) Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$31.82
E) Localización de lugares o tumbas.	\$17.51

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de permisos para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$58.34
II. Placa para gaveta.	\$58.34
III. Lápida mediana.	\$136.85
IV. Monumento hasta 1 m. de altura.	\$413.75
V. Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$497.25
VI. Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$716.10
VII. Construcción de una gaveta.	\$170.49

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO



ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará, liquidará y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. En Los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$37.13
B) Porcino.	\$26.52
C) Lanar o caprino.	\$15.91
II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
A) En los rastros municipales, por cada ave.	\$2.12

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en el que se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$37.13
B) Porcino y ovino o caprino, por unidad.	\$26.52
C) Aves, cada una.	\$2.24
II. Refrigeración:	
A) Vacuno, en canal, por día.	\$21.20
B) Porcino y ovino o caprino, en canal por día.	\$19.09
C) Aves, cada una, por día.	\$2.12
III. Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino, ovino o caprino, en canal, por unidad.	\$6.36



CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m ² .	\$657.75
II.	Asfalto por m ² .	\$495.44
III.	Decreto por m ² .	\$531.51
IV.	Banquetas por m ² .	\$471.03
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$394.65

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por los servicios de protección civil, por cualquier concepto, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Por dictámenes para establecimientos: TARIFA

A) Con una superficie hasta 75 m².

CONCEPTO

UMA

1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	4

B) Con una superficie hasta 76 a 200 m².

1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad.	3



3. Con alto grado de peligrosidad. 5

C) Con una superficie hasta 201 a 350 m².

1. Con bajo grado de peligrosidad. 3

2. Con medio grado de peligrosidad. 5

3. Con alto grado de peligrosidad. 6

D) Con una superficie hasta 351 a 450 m².

1. Con bajo grado de peligrosidad. 9

2. Con medio grado de peligrosidad. 11

3. Con alto grado de peligrosidad. 15

E) Con una superficie hasta 451 m² en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 15

2. Con medio grado de peligrosidad. 20

3. Con alto grado de peligrosidad. 33

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generan como: concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos; concentración de personas; equipamiento, maquinaria u otros; mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas se causará, liquidará y pagará en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización conforme a lo siguiente.

TARIFA

CONCEPTO	UMA
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15



D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25	
III. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán, y pagarán los derechos en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a lo siguiente:		
A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:		
1. Que no rebase un área de 80 m ² de construcción por realizar.	4	
2. Que no rebase un área de 80.01 a 300 m ² de construcción por realizar.	8	
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m ² de construcción por realizar.	12	
4. De 1000.01 m ² en adelante de construcción por realizar.	25	
B) Proyectos nuevos de hasta dos locales comerciales que no rebasen una superficie de 76 m ² .		6
C) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso Comercial que rebasen una superficie de 76.1 m ² a 200 m ² .		9
D) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m ² a 350 m ² .		12
E) Proyectos nuevos todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m ² a 450 m ² .		14
F) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m ² a 1000 m ² .		22
G) Proyectos nuevos de todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m ² en adelante.		28
H) Evaluación del grado de riesgo y vulnerabilidad en construcciones o inmuebles ya existentes para cambio de uso de suelo o que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico.		10
I) Proyectos de condominios y fraccionamientos:		



1. Con una superficie de hasta 4,500 m ² .	15
2. Con una superficie de 4,501 a 10,000 m ² .	25
3. Con una superficie de 10,001 a 20,000 m ² .	35
4. Con una superficie de 20,000 m ² en adelante.	45
IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos.	8
V. Por derechos de capacitación otorgada por protección civil:	
A) Capacitación paramédica por cada usuario:	
1. Seis acciones para salvar una vida.	3
B) Especialidad y Rescate:	
1. Evacuación de inmuebles.	2
2. Curso y manejo de extintores.	3
3. Rescate vertical.	3
4. Triage.	4

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento del Municipio correspondiente:

CONCEPTO

UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA

POR
EXPEDICIÓN

POR
REVALIDACION



A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo Contenido alcohólico, en envase cerrado, Por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, Tendejones y establecimientos similares	16	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo Y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, Por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, Minisúper y establecimientos similares.	40	13
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto Contenido alcohólico, en envase cerrado, por Vinaterías, supermercados y Establecimientos similares.	100	28
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y Alto contenido alcohólico, en envase cerrado, Por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	86
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, Con alimentos por restaurantes, cervecerías y Establecimientos similares.	55	16
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas, loncherías y establecimientos similares:	45	26



2.	Restaurante bar.	200	56
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Cantinas.	250	76
2.	Centros butaneros y video bares	400	111
3.	Discotecas.	600	151
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	181
5.	Balnearios con servicios integrados.	200	80
6.	Hotel y Motel con servicios integrados.	300	100

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA
A) Bailes Públicos.	50
B) Jaripeos.	50
C) Corridas de toros-	50
D) Espectáculos con variedad.	50
E) Teatro y conciertos culturales.	25
F) Lucha libre y torneos de box.	50
G) Eventos Deportivos.	20



- | | | |
|----|--|-----|
| H) | Torneos de gallos. | 50 |
| I) | Carreras de caballos. | 50 |
| J) | Eventos de particulares en la vía pública o lugares de alquiler. | 10 |
| K) | Cualquier evento no especificado | |
| | 1. Con aforo hasta 500 personas. | 50 |
| | 2. Con aforo de 501 a 2000 personas. | 75 |
| | 3. Con aforo de 2001 en adelante. | 100 |
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de sesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la sesión de derechos.
- Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas los líquidos potables que a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:
- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de



operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN O REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA
COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido, así como por la revalidación anual de las mismas para la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	14	8
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	6
III.- Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones,		



gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.

24

9

- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de las licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causa recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

Tratándose de permisos para la colocación de anuncio por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

- A) Expedición de licencia. \$0.00
- B) Revalidación anual. \$0.00

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.



CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:
- A) Interés social:
 - 1. Hasta 60 m² de construcción total. \$5.72
 - 2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total. \$6.78
 - 3. De 91 m² de construcción total en adelante. \$11.40

 - B) Tipo popular:
 - 1. Hasta 90 m² de construcción total. \$5.72
 - 2. De 91 m² a 149 m² de construcción total. \$6.78
 - 3. De 150 m² a 199 m² de construcción total. \$11.40
 - 4. De 200 m² de construcción en adelante. \$14.80

 - C) Tipo medio:
 - 1. Hasta 160 m² de construcción total. \$18.88
 - 2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. \$24.19
 - 3. De 250 m² de construcción total en adelante. \$34.16

 - D) Tipo residencial y campestre:



	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$33.14
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$34.21
E)		Rústico tipo granja:	
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$11.40
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$14.80
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$18.14
F)		Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
	1.	Popular o de interés social.	\$5.72
	2.	Tipo medio.	\$6.80
	3.	Residencial.	\$11.40
	4.	Industrial.	\$3.80
II.		Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A)	Interés social .	\$6.80
	B)	Popular.	\$12.60
	C)	Tipo medio.	\$19.13
	D)	Residencial.	\$28.81
III.		Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
	A)	Interés social.	\$4.46
	B)	Popular.	\$7.84
	C)	Tipo medio.	\$11.40
	D)	Residencial.	\$15.94



- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|---------------------------|---------|
| A) | Interés social o popular. | \$14.91 |
| B) | Tipo medio. | \$21.30 |
| C) | Residencial. | \$32.01 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------------------------|---------|
| A) | Centros sociales comunitarios. | \$3.40 |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$4.66 |
| C) | Cooperativas comunitarias. | \$9.00 |
| D) | Centros de preparación dogmática. | \$17.07 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | | |
|--|--|--------|
| | | \$9.55 |
|--|--|--------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | | |
|----|------------------------------------|---------|
| A) | Hasta 100 m ² . | \$14.91 |
| B) | De 101 m ² en adelante. | \$37.36 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | | |
|--|--|---------|
| | | \$37.36 |
|--|--|---------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | | |
|----|---|---------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$2.12 |
| B) | A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$13.78 |
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:



- | | | |
|----|-------------------|--------|
| A) | Mediana y grande. | \$2.12 |
| B) | Pequeña. | \$4.46 |
| C) | Microempresa. | \$4.46 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|-------------------|--------|
| A) | Mediana y grande. | \$4.46 |
| B) | Pequeña. | \$5.72 |
| C) | Microempresa. | \$6.72 |
| D) | Otros. | \$6.72 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$23.46
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | |
|----|------------------------|----------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$201.57 |
| B) | Número oficial . | \$129.96 |
| C) | Terminaciones de obra. | \$193.08 |
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$19.84



- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y
LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$30.00
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página causará y pagará.	\$0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$30.00
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$5.00
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio causará y pagará.	\$0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$85.00
VII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$30.00
VIII. Certificado de residencia e identidad.	\$30.00
IX. Certificado de residencia simple.	\$30.00
X. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$30.00



XI.	Certificado de residencia y unión libre.	\$30.00
XII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$30.00
XIII.	Certificado de croquis de localización.	\$30.00
XIV.	Certificado de residencia y construcción.	\$30.00
XV.	Certificación de Actas de cabildo.	\$30.00
XVI.	Actas de cabildo en copias simple.	\$15.00
XVII.	copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$15.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad de \$0.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: \$0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$1.06
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$2.12
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada:	\$1.00
IV. Dispositivo CD o DVD.	\$17.00



Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas, Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,147.36 \$172.14
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$563.77 \$87.10
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$283.47 \$43.03
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$142.27 \$23.13
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,423.30 \$284.66
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,485.05 \$297.90



G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,440.59 \$297.90
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,440.59 \$297.90
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$1,440.59 \$297.90
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$4.46
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$26,162.22 \$5,226.42
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$8,618.81 \$2,639.09
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$5,266.20 \$1,309.58
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$5,266.20 \$1,309.58
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$38,409.25 \$10,475.01
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$38,409.25



	Por cada hectárea que exceda.	\$10,475.01
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$38,409.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$10,475.01
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$38,409.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$10,475.01
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas	\$38,409.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$10,475.01
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$5,237.48
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$4.46
B)	Tipo medio.	\$4.46
C)	Tipo residencial y campestre.	\$5.72
D)	Rústico tipo granja.	\$4.60
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$4.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$5.72



B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$4.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$5.72
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$4.46
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$5.72
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$3.40
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$4.46
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$5.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$9.00
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$1,466.42
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$5,080.71
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$6,097.27

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:



A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$5.30
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$160.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
A)	Tipo popular o interés social.	\$6,260.04
B)	Tipo medio.	\$7,513.34
C)	Tipo residencial.	\$8,764.48
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$6,260.10
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$2,726.21
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$3,855.16
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$5,241.37
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$6,933.86
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$293.45
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$1,174.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$3,391.38
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$5,141.76
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$7,687.95



- C) Superficie destinada a uso industrial:
- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | Hasta 500 m ² . | \$3,083.93 |
| 2. | De 501 hasta 1000 m ² . | \$4,638.30 |
| 3. | Para superficie que exceda 1000 m ² . | \$6,150.75 |
- D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:
- | | | |
|----|------------------------------|------------|
| 1. | Hasta 2 hectáreas. | \$7,342.01 |
| 2. | Por cada hectárea adicional. | \$294.58 |
- E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:
- | | | |
|----|---|------------|
| 1. | Hasta 100 m ² . | \$762.62 |
| 2. | De 101 hasta 500 m ² . | \$1,932.39 |
| 3. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$3,886.30 |
- F) Por licencias de uso del suelo mixto:
- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | De 30 hasta 50 m ² . | \$1,174.00 |
| 2. | De 51 hasta 100 m ² . | \$3,391.38 |
| 3. | De 101 m ² hasta 500 m ² . | \$5,141.76 |
| 4. | Para superficie que exceda 500 m ² . | \$7,687.92 |
- G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.
- | | | |
|--|--|------------|
| | | \$7,893.51 |
|--|--|------------|
- X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:
- A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:
- | | | |
|----|------------------------------------|------------|
| 1. | Hasta 120 m ² . | \$2,629.80 |
| 2. | De 121 m ² en adelante. | \$5,317.38 |
- B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:
- | | | |
|----|----------------------------|----------|
| 1. | De 0 a 50 m ² . | \$730.56 |
|----|----------------------------|----------|



2.	De 51 a 120 m ² .	\$2,628.67
3.	De 121 m ² en adelante.	\$6,570.74
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$3,944.08
2.	De 501 m ² en adelante	\$7,874.35
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$904.04
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$7,440.52
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$1,205.10
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$3.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$2,293.44

ARTICULO 32. El municipio goza de facultades para requerir, expedir, vigilar, en su caso cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones previo al procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia, por lo que en ningún caso lo dispuesto en esta ley limitará el ejercicio de dichas facultades; el ayuntamiento determinará el procedimiento para la autorización de las licencias municipales de conformidad con los reglamentos aplicables existentes



ACCESORIOS

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPITULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles Municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de bienes muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno y equino, diariamente.	\$8.40



- II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente. \$4.66

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital;
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del municipio;

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

- III. Venta de formas valoradas por cada una se cobrara. \$4.80
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPITULO II

**POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 37. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 38. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aportaciones de mejoras, Productos y Participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos, los ingresos por conceptos de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;



II. Recargos:

- A) Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

III. Multas;

IV. Reintegros por responsabilidades;

V. Donativos a favor del Municipio;

VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;

VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes, servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio, de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de



obra, deberá enterarse en la Caja de la Tesorería o del Organismo Descentralizado Municipal respectivo; y,

VIII. Otros no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 40. Los ingresos del Municipio, provenientes de los fondos de aportaciones federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM);
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN); y,

CONVENIO

- III. Transferencias Federales por Convenio; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenio.



TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 41. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Jungapeo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2019, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Jungapeo, Michoacán.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. -----

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA.**

**PRIMER SECRETARIO
DIP. ALFREDO AZAEL TOLEDO
RANGEL.**

**SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.**